



Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0018  
RADICADO N° 2023-00296-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JESUS ANTONIO HERRERA MONCADA contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse.

#### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 31 de octubre de 2023 esta dependencia judicial dispuso sancionar al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS S.A., sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló el tutelante mediante comunicado del 03 de octubre de 2023 que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial, manifestando que: “La entidad accionada no reconoce su autoridad judicial, toda vez que su Despacho y sus órdenes no son tenidos en cuenta, debido a que, continúa negándose a realizar la cirugía y a dar cumplimiento a lo ordenado por Despacho en la sentencia de referencia.” Afirmó que no realizar este procedimiento está afectando su calidad de vida puesto que, sufre dolores fuertes, mareos y no puede caminar solo, por sus caídas repentinas.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 12 de octubre de 2023 en contra de la entidad accionada, el cual una vez adelantado culminó el 31 de octubre de 2023, sancionándose por desacato al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud y a la señora

**RADICADO N° 2023-00296-00**

ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS S.A.

Sin embargo, la incidentada presentó solicitud el 19 de diciembre de 2023 para que le fuera inaplicada la sanción impuesta al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, y el 11 de enero de 2024 en respuesta complementaria a solicitud de inaplicación manifestó la Entidad que el procedimiento medico implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea le fue realizado al accionante el día 23 de diciembre de 2023 en la clínica Somer.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 31 de octubre de 2023.

Encontrándose en este asunto que los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto han desaparecido, al encontrarse acreditada la realización del procedimiento médico implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea.

Concluyendo entonces esta agencia judicial que la entidad accionada ha cumplido con la realización del procedimiento médico que llevo a impetrar el incidente de desacato.

**RADICADO N° 2023-00296-00**

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexequible)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato<sup>1</sup>, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>2</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

En el presente asunto se advierte que el trámite incidental adelantado por el accionante se originó ante la omisión de la NUEVA EPS de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 04 de octubre de 2023, específicamente la realización del procedimiento médico implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea.

No obstante, conforme se advierte de la respuesta allegada por la entidad, se logra evidenciar que el 23 de diciembre de 2023, le fue realizado el procedimiento médico al accionante en la Clínica Somer.

Así pues, se logra verificar que aquella vulneración por la cual devino la sanción al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS S.A., ha cesado con la realización del procedimiento médico implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea el 23 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 31 de octubre de 2023.

Se ordenará comunicar lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

## RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción interpuesta el 31 de octubre de 2023 al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS S.A., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

TERCERO: ORDENAR comunicar lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 006 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de enero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf5995a06d632ef9ec2ebda94714b7073411a25e1687b23c22737a9e61e74e**

Documento generado en 17/01/2024 08:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**